

## **SENTENCIA**

Aguascalientes, Aguascalientes, **dieciocho de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **551/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve la **C. \*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción II** del Código de Comercio, el cual dispone que *será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación*. En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** La actora **\*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A)** *Por la devolución de la cantidad \$189,400.00 (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por conceptos que no reconozco haber realizado, además de que la propia institución bancaria manifiesta que fue a través de la banca móvil, situación que también desconozco ya que en ningún momento he utilizado dicho servicio de mi cuenta de nómina \*\*\*\*\* contratada con el \*\*\*\*\* de conformidad.*

*Tal y como se acredita con el Dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis I de la Ley de Protección y Defensa al Usuario*

de Servicios Financieros y en cumplimiento al acuerdo emitido por la Dirección de Dictaminación con fecha cinco de marzo de 2021, recibido en la Unidad de Atención con fecha 11 de Marzo de 2021, dentro del expediente número 2020/010/975 CON-275/2020 OFICIO:\*\*\*\*\*, expedido por la VICEPRESIDENCIA DE UNIDADES DE ATENCIÓN A USUARIOS DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A USUARIOS B, UNIDAD DE ATENCIÓN A USUARIOS BB3 EL LIC. \*\*\*\*\* TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN, con firma original y sello de CONDUSEF EL 29 DE MARZO DE 2021.

En el que determina:

**SEXTO: Se determina como importe de las obligaciones a cargo de la "Institución Financiera" La devolución de \$189,400 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), derivado de siete retiros en cajero automático mediante tarjeta virtual y 26 transferencias electrónicas. Que anexo al presente libelo.**

Así como también con la copia simple del contrato Básico de Nomina con la demandada con número de cuenta \*\*\*\*\* **que anexo al presente libelo.**

**Cartas y estados de cuenta emitidos por la demandada en el que se acreditan los retiros y transferencias por la cantidad que se reclaman.**

**B) Por el pago de indemnización por mora en los términos que establece el Artículo 362 del Código de comercio por no cumplir con las obligaciones asumidas en el contrato de depósito suscrito al incurrir en falta de pago de la cantidad sustraída. Fundo esta pretensión en la jurisprudencia firme con número de **Registro digital: 2022554** identificada como la **Tesis: 1ª/J.61/2020 (10ª) CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES DE COMERCIO, la cual se transcribe a continuación.****

.....

**C)** *Por el pago de los gastos y costas que se originan en el presente juicio ya que por culpa del ahora demandada me veo en la necesidad de promover la el presente juicio.”* (Transcripción literal visible a fojas dos a la cinco de los autos).

**IV.-** La actora \*\*\*\*\* basó sus pretensiones en que:

**1.-** *En fecha diecisiete de enero del año dos mil aperturé una cuenta denominada Suma Nómina con la Institución Financiera denominada \*\*\*\*\* en la plaza \*\*\* Sucursal \*\*\*\*\* la cual cuenta con número de cuenta \*\*\*\*\*, CLABE \*\*\*\*\*, número de tarjeta \*\*\*\*\*, en la cual hacía mis depósitos de dinero.*

**2.-** *Tal es el caso que el lunes veinte de enero del dos mil veinte por la mañana expedí un cheque de la cuenta de cheques número \*\*\*\*\* a favor de un proveedor de mi Negocio, de la institución crediticia \*\*, cuando aproximadamente a las 11:00 a.m. regreso mi proveedor a quien le había pagado con cheque, quien me indico que le habían rebotado dicho documento debido a que la cuenta no tenía fondos, lo cual me pareció muy extraño ya que el monto del cheque era muy pequeño y tengo una cantidad muy superior al pago del cheque y en ese momento recientemente había realizado un depósito, es por lo que de inmediato me dirigí a la sucursal Bancaria del demandado al cual se encuentra ubicada en \*\*\*\*\*, en donde un ejecutivo, imprimió un estado de cuenta, en donde al verificar dicho estado es que descubro que en mi cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, presentaba varios movimientos que no realice y que ni conozco por el monto total de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.).*

**3.-** *Viendo que la seguridad de la cuenta mencionada en el numeral precedente había sido comprometida, decidí verificar el estado de mi otra cuenta de depósito número \*\*\*\*\* que tengo contratada la misma con la institución bancaria demandada Banorte de donde para mi sorpresa también existen movimientos que no reconozco haber realizado por un monto de \$190,400.00 (ciento noventa mil cuatrocientos pesos*

00/100 M.N.), por lo que solicite un informe detallado de los movimientos, cabe indicar que el mismo ejecutivo me indico que dichas compras o movimientos habían sido realizados, por medio de la aplicación de banca móvil la cual no tengo y desconozco cómo se utiliza dicha aplicación, sin que se me explicara cómo se habían realizado los movimientos que ahora desconozco. Anexo en copia simple el informe detallado que me entregó la institución demandada al presente libelo.

**4.-** Se realizaron en mi cuenta, sin mi autorización y sin ninguna garantía por parte del banco de proteger la seguridad de mis depósitos, siete retiros en cajero automático usando el mecanismo de la tarjeta virtual y retiro sin tarjeta que ofrece la mencionada institución bancaria, además de dieciséis transferencias electrónicas, todas las operaciones mencionadas con cargo a mi cuenta de depósito número \*\*\*\*\*, CLABE \*\*\*\*\*, número de tarjeta \*\*\*\*\*; que tengo contratada con la institución financiera \*\*\*\*\*. Dichas operaciones, que desconozco y objeto, fueron realizadas en las siguientes fechas:

\* Un retiro en cajero con tarjeta virtual y una transferencia electrónica en fecha NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

\* Un retiro en cajero con tarjeta virtual y nueve transferencias electrónicas en fecha DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

\* Dos retiros en cajero con tarjeta virtual y seis transferencias electrónicas en fecha ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

\* Un retiro en cajero con tarjeta virtual en fecha TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

\* Dos retiros en cajero con tarjeta virtual en fecha QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**5.-** Por lo que en fecha cuatro de febrero del dos mil veinte, presente ante la CONDUSEF reclamación ante la unidad de atención de usuarios BB3, a la cual se le asignó un número de

expediente 975/2020; en relación a los hechos y prestaciones que señalan el uno al tres en este escrito.

**6.-** Tal es el caso que en fecha cinco de marzo me fue enviado un correo electrónico por parte de la CONDUSEF, en el cual se me informa que el banco dio contestación de forma negativa, por lo que al leer la respuesta del banco se advierte que no le da respuesta a las prestaciones y a los hechos planteados de manera congruente y exhaustiva, solo se limita a decir "Por lo que las operaciones no reconocidas fueron realizadas con las credenciales de acceso que le fueron asignadas, realizándose de forma exitosa las operaciones controvertidas, no presentando irregularidad alguna, aprobando todos los dispositivos de seguridad los cuales son los siguientes:

1. Identificación: individualiza al cliente y se integra por un conjunto de caracteres alfanuméricas.

2. Contraseña: Conjunto de número y/o letras con el cual se relaciona el uso de este dispositivo.

3. Token: Instrumento físico que arroja de manera periódica distintas combinaciones numéricas....."

De lo anterior se le hizo ver dentro de la reclamación ante la condusef en el que se advierte que en ningún momento dan contestación a mis hechos planteados ya que, se basan específicamente en que la suscrita jamás contrato servicio de banca móvil, por lo tanto, la suscrita desconoce tener una identificación, una contraseña y un token física; con lo anterior se acredita que el banco no le da una contestación congruente y exhaustiva a mi reclamación.

**7.- Por lo que de acuerdo a lo anterior, solicité a la Comisión Nacional para la Defensa de Usuarios de Servicios Financieros la emisión del Dictamen que establece el artículo 68 Bis I de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y en cumplimiento al acuerdo emitido por la Dirección de Dictaminación con fecha cinco de marzo de 2021, recibido en la unidad de Atención con fecha 11 de Marzo de 2021, dentro del expediente número 2020/010/975**

CON-275/2020 OFICIO: \*\*\*\*\*, expedido por la VICEPRESIDENCIA DE UNIDADES DE ATENCIÓN A USUARIOS DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A USUARIO B, UNIDAD DE ATENCIÓN A USUARIOS BB3, EL LIC. \*\*\*\*\* TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN, con firma original y sello de CONDUSEF EL 29 DE MARZO DE 2021.

En el que determina:

**SEXTO: Se determina como importe de las obligaciones a cargo de la "Institución Financiera" la devolución de \$189,400 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) derivado de siete retiros en cajero automático mediante tarjeta virtual y 26 transferencias electrónicas. Que anexo al presente libelo.**

Ahora bien hago notar a este H. Juzgado, que es el Banco hoy demandado quien debe acreditar al exhibir documentos o pruebas, incluso electrónicas, en los que se determine.

**A) Si fue la suscrita la que activo el servicio de Banca Móvil.**

**B) Si se cuenta con elementos de seguridad para identificar plenamente que el usuario de la cuenta bancaria en mención haya realizado dicha activación.**

**C) Además si fue la suscrita quien realizó lo retiros con la supuesta tarjeta virtual que desconozco, y las transferencias que dice que la suscrita realice.**

**D) Además, de que el banco tiene la obligación de proteger mis datos personales y tener las medidas de seguridad que no podrán ser menores a las que el banco tiene para proteger su información de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.**

**E) Además de que el banco cuenta con toda la información electrónica y física para acreditar quién realizó la activación de la Banca Móvil. Además es transferencial que el banco apoye al usuario con dicha documentación, en razón, a**

que determinarse que el usuario no fue la persona que activo dicho, el servicio puede a través de esa información iniciar procedimientos penales en contra de la persona que robo mi identidad. Por lo que se hace valer las siguientes tesis:

.....

**8.-** Como consecuencia de lo anterior se ordenó a través del expediente No. 2020/01/975 Ref: Oficio Número UAU-AGS-68/2021 se ordenó el REGISTRO DE PASIVO CONTINGENTE con fundamento en el artículo 68 fracción X de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 26 y 28 Fracciones VIII y XVI del Estatuto Orgánico de la Comisión, en el que la demandada deberá registrar la reclamación como pasivo contingente por la cantidad de **\$189,400.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** de conformidad con el DICTAMEN emitido por la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros. Oficio en original anexo a la presente demanda.

**9.-** Por tal motivo de igual manera manifiesto bajo protesta de decir verdad que presente denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado en la CI/AGS/01662/01-20 en fecha veintiuno de enero de dos mil veinte por robo calificado en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de robo." (Transcripción literal visible a fojas cinco a la doce de los autos).

Por su parte la demandada **\*\*\*\*\***, **a través de su Apoderado para Pleitos y Cobranzas Licenciado \*\*\*\*\***, al dar contestación a la demanda, en cuanto a los hechos señala que:

**"1.-** En contestación de este primer inciso correlativo de la demanda, toda vez que el accionante afirma que tiene celebrado con la enjuiciada el contrato de Suma Nómina con el número de cuenta **\*\*\*\*\*** y que le fue proporcionado el medio de disposición consistente en la tarjeta con número **\*\*\*\*\***, es cierto.

Asimismo se desprende de la copia del contrato a que alude la accionante que registró en la cuneta bancaria como su

correo electrónico que registró con la dirección electrónica \*\*\*\*\*, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 1241 del Código de Comercio, al haber sido exhibida como prueba de su parte y no haber objeción de la enjuiciada, se tiene por admitido y surte sus efectos como si hubiese sido reconocido expresamente.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio, la confesión de los hechos no entraña la confesión del derecho.

**2.-** En contestación de este segundo inciso correlativo de la demanda, toda vez que la accionante narra más de un hecho en el mismo se le contestan de la siguiente manera:

**a).-** En cuanto a la afirmación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la accionante afirma como rebotó uno de sus cheques, por tratarse de hechos propios de la accionante, se ignoran.

**b).-** Con relación a la afirmación de que en la sucursal bancaria de mi representada a que alude le fue proporcionado un estado de cuenta, es cierto.

**c).-** Con relación a la afirmación de que los movimientos registrados en su cuenta no los realizó ni los reconoce por un monto de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.) no es cierto, pues, contrario a lo afirmado por la actora, de los registros electrónicos de mi representada se desprende que el servicio de Banca Móvil fue activado el día 09 de enero del 2020. Por lo tanto, siendo responsabilidad exclusiva del cliente el uso, guarda y conservación de los dispositivos de acceso a la banca electrónica y que en la especie se cumplieron de manera satisfactoria todos los procedimientos de seguridad, la operación electrónica objeto de impugnación le corresponde a la actora.

A mayor abundamiento, por cuanto hace a los aspectos relacionados con los sistemas electrónicos, estos son de naturaleza mercantil en términos del artículo 75 fracción XIV del

*Código de Comercio, por lo que en esa virtud la firma electrónica y la identidad del emisor se regula en términos de lo dispuesto por los artículos 89, 89 Bis, 90, 96 y 97 del propio Código de Comercio.*

*En la especie, al haberse utilizado los medios de identificación como son el Usuario, la Contraseña determinada por sí misma, conjuntamente con el código que arrojó el dispositivo electrónica nominado Token, entendiéndose que el banco recibió y ejecutó el mensaje de datos enviados por la ordenante (operación bancaria impugnada), al momento de que la actora ingresó al Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) con sus datos de identificación exclusivos, ya que el Usuario, la Contraseña y el Token al momento de la firma se encontraban bajo el control de la solamente la actora, en términos del artículo 97 del Código de Comercio que dispone:*

*.....*

*Por lo tanto, tenemos que las operaciones objetadas son de naturaleza mercantil en términos del artículo 75 fracción XIV del Código de Comercio, por lo que, en esa virtud, la suscripción del voucher se formaliza con la firma electrónica y la identidad del emisor se regula en términos de lo dispuesto por los artículos 89, 89 Bis, 90; 96 y 97 del propio Código de Comercio.*

*En esa virtud resulta aplicable en la especie el criterio judicial que se obtiene de la siguiente Tesis Aislada:*

*.....*

*Lo anterior se aplica en la especie porque en las operaciones realizadas e cajeros automáticos, las operaciones se autorizan con el Número de Identificación Personal (NIP) que solo es del conocimiento personal, de: titular de la cuenta o de las personas a quienes dicho usuario les confíe el NIP, de lo contrario no sería posible realizar la operación.*

*En consecuencia, no es cierto que las operaciones objetada no le corresponden a la actora porque no las reconoce, pues al haber ingresado a la aplicación de \*\*\*\*\* con sus*

datos personales, los sistemas computarizados de mi representada aprueban dichas operaciones, lo cual es consistente con la presunción legal que se desprende del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuanto a que la identificación del usuario se verificó con los registrados en los sistemas del banco, medios de identificación que en términos del fundamento mencionado se sustituyó a la firma autógrafa de la actora en las operaciones materia de su reclamo.

A mayor abundamiento, el referido artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone:

.....

En esa virtud, de acuerdo con la Ley de materia; las tesis de jurisprudencia invocadas y a lo pactado por las partes, la actora deberá estarse a lo dispuesto por los supletorios artículos 1796 del Código Civil Federal, ya que las partes deben aceptar las consecuencias de lo pactado y el cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes. Los numerales citados disponen:

.....

A mayor abundamiento, el propio Código de Comercio dispone en su artículo 78 que, en las convenciones mercantiles, como es el caso de la base de la relación contractual, las partes se obligan en los términos que aparezcan que quiso obligarse, al señalar:

.....

**d).-** Con relación al monto de las operaciones que afirma haber objetado, se hace notar a su señoría que de acuerdo con el propio dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) que adjunta como documento base de la acción, se desprende literalmente lo siguiente:

"Previo al análisis que nos ocupa, es importante señalar que por cuanto hace a la prestación de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.) derivado de 10 transferencias electrónicas con cargo a su cuenta de depósito número

\*\*\*\*\*, del acta de conciliación se desprende que "EL USUARIO" aceptó conciliar sus intereses con la bonificación de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que el presente Dictamen se emite por el importe de \$189,400.00 (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), derivado de siete retiros en cajero automático mediante tarjeta virtual y 26 transferencias electrónicas."

Luego entonces, en términos del propio documento base de la acción las operaciones a que se refiere la accionante en el inciso correlativo de la demanda, quedan fuera de la litis al haber conciliado sus intereses con la enjuiciada, tal como se hace constar en el propio documento base de la acción.

**3.-** En contestación de este tercer inciso correlativo de la demanda, toda vez que narra más de un hecho en el mismo inciso, se le contestan de la siguiente manera:

**a).-** En cuanto a la afirmación de tiempo, modo y lugar en la que se percató de los movimientos en su cuenta, por no ser hechos propios de mi representada, se ignoran.

**b).-** En cuanto a la afirmación de que posteriormente acudió al área de ejecutivos y que le fue informado que los movimientos habían sido realizados por medio de la aplicación de banca móvil, es cierto, ya que como lo menciona la accionante, los retiros fueron realizados mediante la tarjeta virtual que generó, situación que solo es posible si se tiene la aplicación banca móvil ligada a su cuenta.

**c).-** En cuanto a la afirmación de que desconoce cómo se utiliza la aplicación de \*\*\*\*\*, por tratarse de hechos propios de la accionante se ignoran.

**d).-** Con relación a la suma que afirma no reconocer por la cantidad de \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.) se llama la atención de su Señoría en que dicho monto difiere del monto que reclama en sus pretensiones así como del consignado en el documento base de la acción.

**e).-** Con relación a la afirmación de que no reconoce la ejecución de las operaciones objetadas, pido a su Señoría se

tenga por reconocida en la contestación del presente hecho la defensa opuesta en la contestación del inciso anterior para evitar repeticiones.

**4.-** En contestación de este cuarto inciso correlativo de la demanda, se manifiesta que en cuanto a la afirmación de que se dispuso **sin autorización** de siete retiros en cajero automático y 16 transferencias electrónicas de dinero, no es cierto, por lo que pido que, respecto de la autorización de las operaciones objetadas, se tenga por reproducida la defensa opuesta en la contestación realizada a los hechos precedentes, para evitar repeticiones.

**5.-** En contestación del inciso correlativo de la demanda, es cierto que la actora acudió a la instancia conciliatoria de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

**6.-** En contestación del inciso correlativo de la demanda, toda vez que la accionante narra más de un hecho en el mismo inciso, se la contestan de la siguiente manera:

**a).-** Es cierto que ante la CONDUSEF se le informó la improcedencia de su relación.

**b).-** Con relación a que pide la demostración exhausta del sustento de la improcedencia de su reclamación, toda vez que ante la CONDUSEF se trata de un procedimiento conciliatorio, es hasta ahora, ante la autoridad jurisdiccional, que se ofrece la pericial en materia informática, con la cual se demostrará exhaustivamente los registros electrónicos con los que cuenta mi representada y como se ordenó la ejecución de las operaciones objetadas por la accionante.

**7.-** En contestación del inciso correlativo de la demanda, se manifiesta que tomando en consideración que la accionante narra más de un hecho en el mismo inciso, se le contesta de la siguiente manera:

**a).-** Con relación a la afirmación que hace en el dictamen emitido por la CONDUSEF se determina la suma de \$189,400.00 (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos pesos

00/100 M.N.), así se desprende del documento base de la acción, pero como se opuso en la contestación de las prestaciones, el dictamen emitido por la instancia conciliatoria se objeta porque dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en cuanto a que es necesario, según lo dispone dicho numeral que en el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) debe "Consignar una obligación contractual incumplida, cierta, exigible, y líquida", por lo que pide se tenga por reproducida la objeción opuesta al dar contestación a las prestaciones, para evitar repeticiones.

**b).-** Es cierto que mi representada cuenta con las pruebas para demostrar la ejecución de las operaciones objetadas, por lo que, como se anunció, se ofrece la prueba pericial en informática para hacer llegar a su señoría los elementos demostrativos de la legalidad de las operaciones objetadas y, en consecuencia, la improcedencia de la objeción hecha valer por la accionante.

**8.-** En contestación del inciso correlativo de la demanda se manifiesta que es cierto que mi representada recibió la orden de la CONDUSEF para registrar el pasivo contingente a que alude al accionante.

**9.-** En contestación de este inciso correlativo de la demanda se manifiesta que tomando en consideración que la accionante narra hechos relativos a la denuncia de hechos presentó ante la fiscalía general del Estado, por tratarse de hechos que nos son propios de mi representada, se ignoran.

TODOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA A LOS QUE EXPRESAMENTE NO ME HAYA REFERIDO, SE NIEGAN PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAY LUGAR ARROJÁNDOLE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ACTORA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." (Transcripción literal visible a fojas de la cuarenta y seis a la cincuenta y cuatro de los autos).

**V.-** Procediendo con el estudio de la acción intentada, resulta lo siguiente:

Demanda \*\*\*\*\* por la devolución de la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS**, que fueron sustraídos de su cuenta sin su autorización, a través de la banca móvil y retiros en cajero automático usando el mecanismo de la tarjeta virtual y retiro sin tarjeta, cuando en ningún momento ha utilizado tales servicios en la cuenta de la cual es titular y que fue aperturada ante la institución bancaria denominada \*\*\*\*\*, por lo tanto, las disposiciones que objeta, fueron realizadas por otra persona distinta a la titular.

Que las operaciones que desconoce y objeta fueron realizadas del nueve al quince de enero de dos mil veinte, habiendo acudido en esa misma fecha a la institución bancaria y por instrucciones de los ejecutivos del mismo, reportó el siniestro en forma personal, presentando reclamación formal ante la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en donde la institución bancaria negó tener responsabilidad alguna por haberse realizado las mismas con las credenciales de acceso que le fueron asignadas, realizándose de forma exitosa las operaciones controvertidas, no presentando irregularidad alguna, aprobando todos los dispositivos de seguridad.

Luego, en primer término es importante destacar que las instituciones financieras que participan en cualquier forma de banca por internet deben tener métodos confiables para autenticar a los clientes, desarrollando sistemas eficaces para salvaguardar su información, a fin de prevenir el fraude electrónico e inhibir el robo de identidades.

Para ello se ha recomendado no sólo la implementación de métodos que incluyan el uso de contraseñas y números de identificación, certificados digitales, contraseñas de un solo uso y otros tipos de "tokens", pues el nivel de protección contra riesgos que ofrece una de estas técnicas varía, por lo que es aconsejable

adoptar la implementación de diferentes y más novedosas técnicas como podrían ser las características biométricas de los usuarios.

Al respecto el Consejo Examinador de Instituciones Financieras Federales (Federal Financial Institutions Examination Council FFIEC), establece que las metodologías de autenticación deben involucrar tres factores básicos a) algo que el usuario sepa (por ejemplo, contraseña, PIN); algo que el usuario tenga (verbigracia, una tarjeta bancaria); y, algo que sea del usuario (por ejemplo, características biométricas como una huella dactilar, el iris ocular o el reconocimiento facial).

Precisamente, ante la presencia de estos riesgos, las autoridades han ido adecuando la normatividad aplicable a las instituciones financieras para prever obligaciones específicas en cuanto al establecimiento de mecanismos reactivos y/o preventivos para combatir las prácticas irregulares que pretendan obtener un provecho ilegítimo por medio de la vulnerabilidad a estos sistemas electrónicos.

Estas obligaciones encuentran su fundamento en la Ley de Instituciones de Crédito y el Código de Comercio, sin embargo, existen otras disposiciones en las cuales se delinea primordialmente el marco normativo aplicable en relación a las transferencias por mecanismos electrónicos, entre otras. Las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, por medio del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerce su función de supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento en protección de los intereses del público.

De manera general, la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 52 establece que las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de

telecomunicaciones, ya sean privados ó públicos, en donde se establecerá con claridad los medios de identificación del usuario y las responsabilidades a su uso, y los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Por su parte dicho reconocimiento se encuentra inmerso en los artículos 80, 89 y 94 del Código de Comercio, donde se establece que, para la formación de actos de comercio, pueden emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que se estime necesarios, expresando una serie de definiciones para explicar los mecanismos que pueden utilizarse, entre ellos, la función del mensaje de datos y la expedición entre emisor y destinatario.

De manera particular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al emitir las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las instituciones de Crédito, estableció un capítulo específico por lo que se refiere a la operación de la banca electrónica, dentro del título quinto denominado "Otras disposiciones".

En el capítulo X "Del uso de la banca electrónica", dicho cuerpo normativo prevé, en primer lugar la exigencia de las instituciones de implementar mecanismos que emitan la identificación del usuario y su autenticidad para poder utilizar el servicio de banca electrónica, en términos de la sección segunda "De la identificación del usuario y la autenticación en el uso del servicio de banca electrónica" del mencionado capítulo.

Así, a lo largo de los artículos 308 a 313 se establece la forma en que deberá permitirse el inicio de una sesión en el sistema de banca electrónica por el usuario del servicio (artículo 308), los requisitos que deben cumplir el identificador de usuario y los factores de autenticación (artículo 309), los tipos de "factores de autenticación", clasificados en cuatro categorías según la complejidad del mecanismo (artículo 310), la información mínima que se deberá desplegar a efecto de que los

usuarios puedan autenticar a la institución bancaria (artículo 311), así como la obligación de utilizar un “factor de autenticación” de una categoría en especial, dependiendo del tipo de transacción (artículos 312 y 313).

Tratándose de transferencias de recurso dinerarios a cuentas destino de terceros u otras instituciones el artículo 313 del ordenamiento en comento exige que dicha operación sea precedida de un factor de autenticación de categorías 3 ó 4, no sólo para iniciar la sesión en la cuenta bancaria, sino en cada ocasión que se pretenda realizar ésta. En términos del artículo 310 estas categorías comprenden lo siguiente: la categoría 3 se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso, por su parte la categoría 4 corresponde a la información del usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras.

Estas primeras disposiciones a las que se hace referencia dan cuenta de los diversos métodos de autenticación del usuario a efecto de que pueda realizar una operación en el sistema de banca electrónica. Sin embargo, los mecanismos de seguridad no se reducen a la introducción de una serie de claves, sino que se complementan con lo dispuesto en la sección tercera “De la operación del servicio de banca electrónica” del capítulo en estudio.

De esta manera en el artículo 314 se dispone que para la celebración de las operaciones monetarias como lo es la transferencia de recursos dinerarios, las cuentas destino deben registrarse de forma previa a que se realice la transferencia de dinero, precisándose en el párrafo quinto del precepto citado que, salvo algunas excepciones como las que se registren a través de la banca móvil (25)...” la cuentas destino deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia institución, sin que este sea menor a treinta minutos contados a

partir de que se efectúe el registro". Asimismo, en el párrafo sexto se prevé que. "... las instituciones puedan (sic) habilitar cuentas destino registradas por sus usuarios sin que les sea aplicable el periodo mínimo de tiempo referido en el párrafo anterior; siempre y cuando sea para la realización de operaciones monetarias a través de banca por internet cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional a las de baja cuantía, o bien, el equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIS mensuales y obtener la previa autorización de la Comisión."

De igual forma, el artículo 314 bis establece la posibilidad de registrar cuentas de destino recurrente, las cuales requerirían un solo factor de autenticación categorías 2, 3 ó 4 para realizar una operación, siempre que: i) hayan transcurrido 90 días desde su registro como cuenta destino; ii) en dicho periodo, el usuario hubiere utilizado la cuenta destino al menos en tres ocasiones, y iii) no se hubieren presentado reclamaciones sobre dichas operaciones en el periodo citado.

Asimismo, destacan para el caso en concreto lo previsto en los artículos 316, 316 Bis y 316 Bis 1 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las instituciones de crédito en que se previeron diversas medidas en las que se involucra al usuario en los mecanismos que busca dotar de certeza sobre la legitimidad en la operación. Como lo es, el que las operaciones que involucran la transferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones, requieran la notificación a la brevedad al usuario sobre la celebración de las operaciones, tanto antes, como una vez que se éstas llevé a cabo; así como la generación de comprobantes de las operaciones realizadas.

Por otra parte, merecen especial mención las adiciones que surtieron dichas disposiciones mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil diez. En este acto se adicionaron al referido capítulo X del título quinto, las secciones cuarta "de la seguridad, confidencialidad a integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de medios electrónicos" y

quinta "Del monitoreo, control y continuidad de las operaciones servicios de banca electrónica".

En estas secciones que comprenden del artículo 316 Bis 10 al 316 Bis 12 y del 316 Bis al 13 al 316 Bis 22, se impusieron subsecuentes obligaciones a la instituciones financieras de implementar sistemas de seguridad en la prestación del servicio de banca electrónica.

En ese tenor, resulta evidente que la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha considerado los riesgos de seguridad un aspecto que puede llegar a afectar la situación financiera no sólo de las instituciones, sino de los usuarios mismos. De ahí que ha estimado relevante actualizar los mecanismos de identificación de los clientes, así como "definir controles específicos que deberán observar las instituciones de crédito de acuerdo con el grado de riesgo en la realización de operaciones a través del uso de medios electrónicos."

La referencia a esta normativa que ha precedido resulta, por tanto, de vital trascendencia para el estudio que aquí se emprende, pues permite dar cuenta, por un lado, de los riesgos de seguridad en los sistemas bancarios electrónicos que ha advertido la autoridad supervisora el sistema financiero y, por otra parte, la previsión de una obligación de cuidado a cargo de las instituciones bancarias respecto de los servicios ofrecidos a través de la banca electrónica, misma que se concretiza en procedimientos específicos bajo las cuales deben llevarse a cabo las operaciones en la banca electrónica.

Con base en lo anterior, y en la línea de lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló al resolver la contradicción de tesis 128/2018, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles, y por ende, que debe trasladarse la carga de la prueba al usuario del servicio bancario, no puede actualizarse en atención a que como ha quedado de manifiesto, actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerables contenido

electrónico para realizar operaciones fraudulentas; de ahí que la institución bancaria es quien debe de acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario fueron emitidos correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción, máxime si consideramos que el banco cuenta con la infraestructura para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales.

Ante el escenario descrito se estima que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario, a juicio de quien hoy resuelve, dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

Lo expuesto anteriormente permite concluir que tratándose de una controversia en que resulte controvertida la realización de una operación de transferencia de dinerario a cada cuenta de un tercero u otra institución bancaria, corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco. Siendo que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

De ahí que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias,

no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Sobre este aspecto, cabe precisar que en estas circunstancias lo cuestionado no es propiamente la fiabilidad del método por el cual se crearon las claves de autenticación durante la contratación del servicio de banca electrónica a efecto de que el usuario pueda ingresar a este sistema electrónico. En cambio, la carga probatoria a la que aquí se hace referencia es la de acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Sin que la conclusión alcanzada contravenga lo dispuesto en el artículo 1196 del Código de Comercio, en que se obliga a probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce una presunción legal. Pues si bien la transferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad a favor de la institución financiera; es necesario que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente se funde en mayores elementos probatorios para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar

esa presunción, a saber, el debido seguimiento de los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicadas a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al tipo de operación de que se trate.

El criterio al que se ha arribado se sustenta en la carga de la prueba prevista precisamente en los artículos **1194, 1195** y **1196** del Código de Comercio, en que se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encuentra una aplicación especial, tratándose del caso de los consumidores.

De modo que, en las circunstancias concretas, la carga de la prueba implique que sea la parte que ostenta una posición dominante en la relación de consumo, a que deba acreditar el funcionamiento en las condiciones debidas. Siendo que la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica representaría un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión. A diferencia de ello, las instituciones prestadoras del servicio de banca electrónica se encuentran obligadas a contar con la infraestructura y profesionalización en términos del artículo **316 Bis 18** de las disposiciones de mérito.

Es a partir de lo anterior, que esta autoridad estima que las instituciones bancarias deben ser las que acrediten que el sistema de banca electrónica hubiere operado de acuerdo con la normatividad establecida al momento de llevar a cabo la operación impugnada. Pues a diferencia de los usuarios, las instituciones financieras cuentan con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, que le asiste en términos de la sección quinta del capítulo X de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las instituciones de Crédito.

Como se puede ver, la Primera Sala del más alto tribunal del país destacó los riesgos de seguridad en los sistemas bancarios electrónicos que ha advertido la autoridad supervisora del sistema financiero, así como la previsión en la norma aplicable sobre la obligación de cuidado a cargo de las instituciones bancarias respecto de los servicios ofrecidos a través de la banca electrónica, misma que se concretiza en procedimientos específicos bajo los cuales deben llevarse a cabo las operaciones en la banca electrónica.

De igual forma, señaló que no puede concretarse la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles, y por ende que debe trasladarse la carga de la prueba al usuario del servicio bancario, pues actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones fraudulentas; de ahí que estimó que la institución bancaria es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario emitidos correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción, máxime si consideramos que el banco cuenta con la transferencia que el banco cuenta con la infraestructura para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales.

En este sentido concluyó que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte de usuario y que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

En esa tesitura, se colige que la enjuiciada no acreditó su dicho, teniendo la carga procesal para hacerlo en términos de lo previsto por el artículo **1194** del Código de Comercio, puesto

que las probanzas allegadas de su parte resultaron insuficientes para el efecto, como se verá a continuación:

Las **DOCUMENTALES** consistentes en la copia simple de estado de cuenta, visible a fojas noventa y tres y noventa y cuatro de los autos; la copia certificada del clausulado del contrato, visible a fojas de la noventa y cinco a la noventa y nueve de los autos; la copia certificada del informe de la Dirección General adjunta de Canales Alternos la cual contiene las tiras auditoras de los cajeros automáticos, visible a fojas de la cien a la ciento doce de los autos.

Documentales que cuentan con valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos **1292 y 1296** del Código de Comercio, dado que no fueron objetados por la contraparte, por lo que surten plenamente sus efectos.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, que de igual manera si bien cuentan con valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, sin embargo, las mismas no favorecen a los intereses de su oferente puesto como ha sido sostenido, no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario y que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate, lo que no aconteció en la presente causa.

**VI.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

Se declara que **\*\*\*\*\*** probó la acción ejercitada en el presente juicio.

Por lo anterior, se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, a realizar a favor de la parte actora **\*\*\*\*\***, la devolución y pago de la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE**

**MIL CUATROCIENTOS PESOS**, que fueron sustraídos de su cuenta sin autorización.

Sin que haya lugar a hacer condena alguna versus la parte demandada por concepto de Intereses moratorios reclamados en el escrito de demanda, en atención a que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define a la mora como el retraso injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, ya sea personal o real, eficaz, exigible y vencida, y respecto al concepto de intereses moratorios precisa que se pagan como sanción a título de reparación por los daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento por lo que siempre tiene derecho el acreedor a los intereses legales a partir del día de la mora.

Así mismo, el artículo **362** del Código de Comercio, que contempla el concepto que se analiza se encuentra contenido en el título quinto, capítulo primero denominado "del préstamo mercantil", que regula las transacciones relativas a las cosas prestadas y que sean destinadas a actos de comercio.

Luego, en el capítulo en comento, en su artículo **361** dispone que en estas operaciones siempre se generan intereses; en el diverso **362** se prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer el interés pactado; y, a la falta de este, el equivalente al seis por ciento anual.

Por su parte, el artículo **363** establece que los intereses no pagados, a su vez devengarán intereses, y, por último, el **364** determina que su generación se extinguirá una vez que el acreedor reciba el capital del adeudo.

Así, en el análisis conjunto de los preceptos en cita se concluye que el pago por concepto de intereses moratorios surge una vez que el deudor incurre en un retardo al reembolso del préstamo que le fue otorgado, es decir, los intereses constituyen el precio que el deudor debe pagar por la disposición del dinero, título o valor que le fue conferido fuera del plazo convenido; e implica para el acreedor la ganancia obtenida por lo prestado.

En el caso, se determinó que la parte actora probó su acción y por ende debe condenarse a la institución Bancaria demandada a la devolución de la cantidad reclamada como objeto de las transacciones no reconocidas; en consecuencia la relación que subyace es el contrato de prestación de servicios bancarios y no así, un préstamo mercantil.

Por ello, si el interés moratorio debe generarse con el retardo injustificado en el cumplimiento del pago del préstamo a cargo del deudor, es decir; proviene de la "mora", y presupone siempre la existencia de una prestación exigible y vencida, queda por ende en evidencia que la enjuiciada no reviste el carácter de deudor y, por lo tanto, la condena por el concepto de intereses moratorios con sustento en los preceptos contenidos en el capítulo primero "del préstamo mercantil" del Código de Comercio, es violatoria al principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\*, del pago del interés legal que le es reclamado por la accionante.

Resulta aplicable, en lo conducente y por identidad jurídica, la jurisprudencia PC.III.C. J/39 C (10ª) del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que este órgano colegiado comparte, publicada a página 1996, Tomo II, Libro 54, mayo de dos mil dieciocho, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

**"NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** Cuando con motivo de un cargo indebido realizado por una institución bancaria a la cuenta de una tarjetahabiente, se declara en el juicio la nulidad de los actos que originaron esos cargos y, por consiguiente, se ordena restituir el numerario relativo, dicha nulidad no provoca, como consecuencia directa, el pago de

*intereses moratorios al tipo legal que prevé el artículo **362 del Código de Comercio**, al no resaltar válido estimar vencida la obligación del demandado en el momento en el que se emite la sentencia de nulidad, ya que es a partir de que ese fallo adquiere firmeza, cuando nace la obligación del demandado de reembolsar al tarjetahabiente las cantidades cargadas a su cuenta. De manera que previo a la ejecutoria que declara esa nulidad, no puede considerarse al demandado como deudor ni que incurrió en mora como tampoco puede otorgarse al tarjetahabiente el carácter de acreedor.*

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

**TERCERO.-** Se declara que \*\*\*\*\* probó la acción ejercitada en el presente juicio.

**CUARTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, a realizar a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, la devolución y pago de la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS.**

**QUINTO.-** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\*, del pago del Interés moratorio Legal que le es reclamado en el escrito de demanda.

**SEXTO.-** No se hace especial condena en costas.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial

de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, lo sentenció y firma la C. Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.

**Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**Licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Se publica en fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintidós.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0551/2021** en fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, constante de **veintiocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.